

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso, informándole al señor juez que el asunto se había remitido por este despacho a los Juzgados Promiscuos Civiles Municipales -reparto- de esta localidad, por competencia. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal local, quien lo rechazó por falta de competencia y lo devolvió a esta agencia judicial, proponiendo además, conflicto de competencia. Sírvase proveer.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00084-00

Remitido el presente expediente por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, por las razones expuestas en proveído fechado 25-11-2020, debe esta Agencia Judicial hacer dos breves, pero relevantes precisiones:

En primer lugar, debe reiterarse que el *sub judice* atañe a la rescisión de un **contrato** de compraventa de bien inmueble, así clara e inequívocamente se plasma en la pretensiones, razón por la cual el valor de la cuantía a fin de establecer la competencia, no debe obedecer a otra variable diferente que el monto establecido en dicho acto jurídico, que en este caso es igual a \$105.000.000, independientemente de otras solicitudes atinentes a indemnizaciones o perjuicios, que se generen en caso de salir avante la pretensión declarativa central. Además en un proceso como el que hoy nos ocupa, completar el justo precio (en caso de declararse la lesión enorme) no puede erigirse propiamente como una pretensión, pues ello obedece a las **opciones** que tiene el demandado frente a la rescisión del contrato, como claramente lo estipula el artículo 1948 del Código Civil; situación que reafirma que tratándose de una pretensión declarativa y que versa sobre la legalidad de una relación contractual, la competencia debe obedecer a la cuantía de tal convenio; así se dispuso en el auto de este Despacho de fecha 09-11-2020, por medio del cual se rechazó por falta de competencia este proceso.

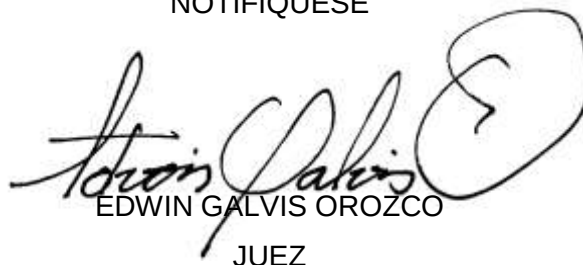
Ahora, en segundo lugar, es preciso evidenciar el yerro en el cual incurre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal local, en la providencia datada 25-11-2020, veamos:

Dicha judicatura indica en la parte resolutive, que “rechaza por falta de competencia”, el presente proceso y dispone remitir **nuevamente** al juzgado civil del circuito el mismo, indicando además promover conflicto de competencia en caso de que este Despacho no se considere competente. Indispensable resulta resaltar que lo reseñado en precedencia, rebate claramente lo estipulado por el artículo 139 del Código General del Proceso, pues el presente Juzgado (Civil del Circuito) ya se había, con anterioridad, declarado incompetente para avocar conocimiento, y la norma en cita no consagra que el **segundo** juez (quien recibe el proceso) pueda “devolver” el proceso al funcionario inicial como *in casu* procedió el juzgado con categoría municipal, pues la redacción de la norma resulta sumamente clara y por tanto ajena a interpretaciones disímiles.

Finalmente y más relevante aún resulta el hecho de que al juzgado Segundo Promiscuo Municipal **no le está permitido declarar incompetencia**, pues el expediente le fue remitido por parte de este Juzgado Civil del Circuito, quien se erige como su superior funcional; así lo consagra expresamente el inciso 3 del artículo 139 del CGP, norma que es del siguiente tenor: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Hechas las anteriores precisiones, se dispone remitir el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar - Antioquia, para que asuma el conocimiento conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199bce0f4bbb1b77523c0ef0175365a41abac68ccb3fc6a4ca9f7672792edbd2
Documento generado en 19/01/2021 09:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>